

La prisión provisional en España y la crisis de una ley socialista

Dr. ANTONIO M^º LORCA NAVARRETE

Titular de Derecho Procesal — Universidad
del País Vasco. San Sebastián, España

SUMARIO

- I. Introducción
- II. La prisión provisional en la ley de enjuiciamiento criminal española
- III. La prisión provisional en el juicio de faltas
- IV. Clases de prisión provisional
- V. Requisitos formales de la prisión provisional
- VI. El internamiento preventivo en la Ley 16/70, de 4 de agosto, de peligrosidad y rehabilitación social
- VII. La situación de los preventivos en la ley general penitenciaria española
- VIII. La duración de la prisión provisional
- IX. El error judicial en materia de prisión provisional y su indemnización
- X. El abono de la prisión provisional
- XI. Conclusiones

I. Introducción

La prisión provisional es la privación de libertad del imputado por el acto punible (no sujeto aún a una pena) durante la sustanciación del proceso penal, para asegurar la averiguación del delito o la ejecución de la pena que se le pueda imponer.

Pues bien, la prisión provisional no sirve para prevenir la alarma social y sólo se puede justificar en la medida en que sea imprescindible para asegurar los fines del proceso o la ejecución de la pena.

Desde ese punto de vista la institución de la prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber también estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, por otro.

En tal sentido, en la prisión provisional se descubre la ideología política que subyace en un determinado ordenamiento jurídico. Dentro de un auténtico Estado de derecho la incoercibilidad del individuo es en todo momento el principio a seguir. En cambio, en los Estados autoritarios se amenaza la libertad individual, siendo más precarios los derechos a la defensa.

Con la prisión provisional el Estado de derecho se halla obligado a asegurar el orden con la prevención penal y a defender a la vez la esfera de la libertad del ciudadano. Por ello, la prisión provisional es un mal, que supone la limitación de un derecho fundamental, por lo que tal limitación sólo se justifica:

- 1 — si es necesaria e imprescindible para la defensa de bienes jurídicos fundamentales;
- 2 — si es proporcionada a la ofensa cometida a esos bienes jurídicos;
- 3 — si no hay otros medios jurídicos menos radicales para conseguir la defensa a esos bienes jurídicos.

Pues bien, según el art. 1.1 de la Constitución española de 1978, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". El art. 17.1 C.E. establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad ciudadana y que nadie puede ser privado de su libertad sino con observancia a lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la ley. El art. 24.2 C.E. dispone que todos tienen derecho a la presunción de inocencia.

A raíz de estos artículos la prisión provisional no debiera tener cabida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo viene regulada y admitida

en todas las legislaciones, lo que demuestra que, a pesar de sus inconvenientes, es una exigencia universalmente observada. No obstante, la prisión provisional debe regirse por el principio de **excepcionalidad** y no ha de producirse sino en los supuestos de procesos penales en curso y siempre mediante resolución judicial fundada, porque el encarcelamiento del simple imputado durante el proceso equivale, sin previa imposición de una pena, a un **castigo anticipado** sobre la condena, ya que en definitiva hay que atender a la presunción de inocencia del simple imputado hasta tanto no se dicte sentencia firme de condena. Postulado que impregna la ya centenaria Ley española de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y que se consagra como derecho en la actual Constitución Española.

II. La prisión provisional en la ley de enjuiciamiento criminal española

La detención supone privación transitoria de la libertad personal durante un breve periodo de tiempo. Según el art. 17.2 C.E., en el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial. Pese a todo aquí surge la primera regresión (comparada) con el espíritu liberal que inspiró la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882 y la ley provisional de enjuiciamiento criminal de 22 de diciembre de 1872, pues en ambas leyes el plazo máximo de la detención era de 24 horas.

Ya en la Constitución de 1876, que informaba la vigente ley de enjuiciamiento criminal, aparecía garantizado constitucionalmente este plazo de 24 horas como duración máxima de toda detención. La siguiente Constitución republicana de 1931 mantuvo este límite. Curiosamente, la extensión de la detención a 72 horas fué consagrada por el franquista Fuero de los Españoles y éste ha sido el modelo que nuestro legislador constitucional ha consagrado también.

Por tanto, la detención, que puede llevarse a cabo por cualquier persona (art. 490 de la ley de enjuiciamiento criminal) o por las autoridades o agentes de la policía judicial para quienes es una obligación, lleva aparejado el que el juez acuerde en el plazo de 72 horas elevar la detención a prisión provisional o dejar al detenido en libertad.

En la ley de enjuiciamiento criminal española los requisitos actuales para decretar la prisión provisional vienen establecidos en los artículos 503 y 504 de la L. E. Crim., según la redacción que les ha dado el gobierno socialista mediante la Ley Orgánica 23 abril 1983, núm. 7/83, por la que se modifican los arts. 503 y 504 de la L. E. Crim. relativos a la prisión provisional. Según se señala en el preámbulo de la ley su objeto consiste en cumplir el mandato recogido en el art. 17.4, último inciso, de la Constitución, que establece que "por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional" y recoger el principio de que la situación

de prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena, ni tener carácter obligatorio, según se desprende de la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, y que ha encontrado reflejo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en Sentencia 41, de 2 de julio de 1982.

Con ello se pretende sustituir el sistema que limitaba el arbitrio judicial, introducido por la Ley 16/1980, de 22 de abril, en materia de prisión provisional y se establece un sistema de fijación de límites para la duración de la prisión provisional, consistente en seis meses cuando el delito imputado lleve aparejado pena igual o inferior a prisión menor, y de dieciocho meses en los demás casos. A tales límites se establecen dos excepciones, la prolongación del límite a los treinta meses, cuando el delito imputado afecte gravemente a los intereses colectivos, tenga consecuencias de ámbito nacional, se cometa fuera de éste o la instrucción de la causa padezca de una gran complejidad. También podrá — se sigue diciendo — extenderse a la mitad de la pena impuesta en una sentencia si ésta hubiese sido recurrida.

Asimismo, se trata de evitar las dilaciones indebidas, producto de la actitud de los procesados, no computándose los plazos en tales supuestos de retraso y, por otra parte, se intenta dar tiempo a los Tribunales para que procedan al señalamiento y celebración de los correspondientes juicios orales en aquellas causas en las que existen presos, dilatando la entrada en vigor de los plazos tres meses a partir de la publicación de la ley. En consecuencia y para decretar la prisión provisional son necesarias las circunstancias siguientes:

1ª) que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito;

2ª) que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien, que aun cuando tenga señalada pena de prisión menor, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado, hasta que preste la fianza que se le señale;

3ª) que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión (art. 503 L. E. Crim.).

Procederá también la prisión provisional cuando, según la ley socialista, concurren la primera y la tercera circunstancia aludidas, y el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal, o cada vez que éste lo considere necesario?!

No obstante lo dispuesto para decretar la prisión provisional, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el

inculpado carezca de antecedentes penales, o éstos deban considerarse cancelados, y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conozca de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

La duración máxima de la prisión provisional será de seis meses cuando la pena señalada al delito imputado sea igual o inferior a la de prisión menor, y de dieciocho en los demás casos. El Juez o Tribunal podrá ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de 30 meses, cuando el delito hubiere afectado gravemente a intereses colectivos, o cuando hubiese producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiere cometido fuera de éste, o bien, la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad. Asimismo, podrá el Juez o Tribunal ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, si ésta hubiese sido recurrida.

En los plazos referidos no se computará el tiempo en que la causa sufriese dilaciones indebidas imputables al inculpado (art. 504 L. E. Crim.).

Pero la insuficiencia del aparato judicial español, anquilosado y arcaico, incapaz de celebrar juicios hasta dos años después de cometidos los delitos y el fracaso de la racionalización y modernización de la Policía han hecho naufragar una de las reformas progresistas del Gobierno: La garantía de que ningún ciudadano esté en la cárcel a la espera de juicio más de la mitad del tiempo que corresponde a la pena que se le imputa y la regulación de la libertad provisional. El espectacular incremento de delitos desde que la reforma de la L. E. Crim. 7/83, de 23 de abril, puso en la calle a 4.930 presos preventivos, hizo dar marcha atrás a los socialistas ante la psicosis generalizada de inseguridad ciudadana. En consecuencia, el Gobierno ha decidido reformar la ley de enjuiciamiento criminal, en sus artículos 503 y 504, con el fin de que no puedan gozar de libertad aquellas personas que aparecen como responsables criminalmente de hechos delictivos cualificados por su gravedad (la llamada "contrareforma" de la L. E. Crim.). Se van a modificar por tanto las circunstancias que se requieren para que sea decretada la prisión provisional, con lo que en un espacio de tiempo inferior a cuatro años los citados artículos habrán sufrido tres reformas, otorgándose de ese modo un escaso servicio al principio de seguridad jurídica y estabilidad de las normas legales que requiere un sistema de Derecho.

En efecto, la ley de 22 de abril de 1980 reformó dichos artículos estableciendo la prisión provisional, incluso para supuestos de delitos sancionados con arresto mayor (de un mes y un día a seis meses).

Posteriormente, la ley orgánica de 23 de abril de 1983 modificó de nuevo los mencionados preceptos, recogiendo el principio de que "la situación de prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena ni tener carácter obligatorio" y estableciendo, de acuerdo con el mismo, la regulación de la prisión provisional de tal manera que aquellos a quienes se les imputaba pena superior a la de prisión menor, en ciertos casos, podían ser puestos en libertad mediante el depósito de la fianza señalada. Y sin necesidad de fianza cuando el delito tuviere señalada pena de prisión menor y el juez no considerara necesaria la prisión provisional o, aun considerándola necesaria, el inculcado depositara la oportuna fianza.

La reforma que se avecina, al parecer, vuelve en cierto modo a la tesis de la ley de 1980 para imponer, en ciertos casos, la prisión provisional, hasta un límite de tres meses, en los delitos sancionados con arresto mayor, y la posibilidad de adoptar la citada medida cautelar de prisión provisional, sin posibilidad de fianza, en los supuestos de delitos sancionados con prisión menor, en los que las circunstancias del caso y las que concurren en la persona del acusado hagan aconsejable o necesaria tal medida como forma de asegurar que el detenido ha de comparecer en el juicio cuando sea llamado, y al mismo tiempo de preservar la necesaria seguridad de la colectividad.

Otros aspectos que van a ser objeto de reforma, según se dice, es la prolongación de la duración máxima de la prisión provisional hasta un año, como término normal cuando el delito sea sancionado con prisión menor, y dos años cuando lo sea con prisión mayor.

Sinceramente, el establecimiento de esos plazos revela una deficiente organización de la administración de Justicia. No se puede, en efecto, tener a una persona encarcelada "provisionalmente", conviviendo con criminales, cuando todavía no hay una sentencia firme, durante un año, para que después sea declarada inocente, o se le condene únicamente a una pena de seis meses.

Seis meses, tiempo máximo que dura ahora mismo la prisión provisional para los supuestos de prisión menor, es tiempo más que suficiente para que los órganos judiciales puedan resolver, al menos en primera instancia, la imputabilidad penal.

No parece, pues, acorde con los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia, ampliar el tiempo de la prisión provisional. Lo que parece más oportuno, más razonable y necesario es que los procesos judiciales sean mucho más rápidos de cómo lo son hasta ahora. Esto se puede conseguir dotando de medios a los Juzgados y Tribunales, incrementando su número, retribuyendo debidamente a quienes se dedican a la tarea de impartir y auxiliar a la Justicia, preparándolos debidamente, eliminando

las formalidades que en numerosos casos obstaculizan y dificultan la rapidez de los procesos, instaurando procedimientos orales en los que los principios de prueba libre, inmediación, oralidad y concentración sean elementos esenciales, dotando a los jueces de una Policía Judicial que les permita impulsar con rapidez la labor de determinar la culpabilidad del detenido, dando contenido a la actuación fiscal, de tal forma que pueda indagar contando para ello con la propia Policía Judicial, las pruebas que permitan fundamentar su acusación pública; en fin, evitando que haya Juzgados que en exceso de pundonor y responsabilidad tengan cincuenta vistas de juicios de faltas en una sola mañana y jueces que tengan que llevarse numerosos procedimientos a su casa para redactar las sentencias.

III. La prisión provisional en el juicio de faltas

La ley de enjuiciamiento criminal no prevé ni regula la prisión provisional con referencia a las faltas a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle (art. 495 L. E. Crim.). En la práctica se aplica por analogía el régimen de la prisión provisional de los delitos menos graves recogido en L. E. Crim. Sin embargo, y aún cuando la jurisprudencia española aplique la analogía, entiendo que no tiene cabida ya que la circunstancia 1.^a del art. 503 L. E. Crim. exige para decretar la prisión provisional que el hecho tenga carácter de delito y no de falta!!.

IV. Clases de prisión provisional

Hay tres clases de prisión provisional:

- comunicada;
- incomunicada;
- atenuada.

La prisión provisional **comunicada** es el modo normal de acordar su cumplimiento. Por su parte, la prisión **incomunicada** es el más completo aislamiento entre el detenido y el mundo exterior. Comprende no sólo la privación del contacto directo o físico con terceras personas, distintas del personal jurisdiccional o subalterno, sino además la supresión de todo contacto indirecto, como cartas y recados.

Según la L. E. Crim., en su artículo 506, la incomunicación de los detenidos o presos solo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de 5 días. El Juez, bajo su responsabilidad podrá volver a incomunicarlo, pero la segunda incomunicación no excederá nunca más de tres días, salvo que

las citas hubiesen de evacuarse fuera de la Península o a larga distancia, en cuyo caso la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación (art. 508 L. E. Crim.).

Por último, la prisión provisional **atenuada** consiste en el arresto en el propio domicilio, con la vigilancia que se considere necesaria. Consiste también en que los sujetos con prisión preventiva atenuada salgan de su domicilio durante las horas necesarias para su trabajo, siempre con la vigilancia que se considere necesaria para los fines de seguridad. También podrán acordar los Jueces la prisión provisional cuando por razón de enfermedad del imputado el internamiento suponga un peligro grave para su salud.

V. Requisitos formales de la prisión provisional

Hay que señalar que sólo puede decretarla un órgano jurisdiccional. Es por lo tanto un típico acto que emana sólo del poder judicial y en el derecho español ha de decretarse mediante auto, de modo que el Ministerio Fiscal debe exigir del juez instructor que en los autos de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado. Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma y posterior apelación en un solo efecto para la Audiencia respectiva.

Para llevar a cabo el auto que decreta la prisión provisional se exige doble mandamiento: uno al funcionario y otro al director de la prisión (art. 505 L. E. Crim.).

El auto se ratificará o se repondrá, oído el presunto reo dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de prisión. Contra el auto de ratificación, del de prisión y contra el que acuerde la puesta en libertad, cabe interponer recurso de apelación (arts. 517 y 518 L. E. Crim.). Por su parte, la ley de 8 de abril de 1967, reformadora de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, en orden a la regulación del procedimiento de urgencia ha previsto que los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán ratificación.

Por último, y en relación con el enjuiciamiento de los delitos contra la seguridad ciudadana, se dispone en el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, que contra los autos y providencias que dicten los Jueces de instrucción o centrales no procederá recurso, salvo el de apelación directamente y en un solo efecto, en los casos específicamente previstos en la ley de enjuiciamiento criminal y contra las resoluciones que acuerden la libertad condicional. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

VI. El internamiento preventivo en la Ley 16/70, de 4 de agosto, de peligrosidad y rehabilitación social

La ley de peligrosidad social española prevé la adopción de medidas cautelares en relación con el presunto peligroso, sujeto que aún no ha cometido ningún delito. Estas medidas son fundamentalmente las siguientes:

1) detención, si careciera de domicilio o no pudiera ser citado;

2) internamiento preventivo, si existieran indicios de peligrosidad o circunstancias que lo hiciesen necesario.

Tales medidas han de ser objeto de crítica, pues es muy poco certero que sólo indicios de peligrosidad puedan servir de fundamento a esas medidas. Las principales críticas han de dirigirse al posible internamiento en los establecimientos que correspondan al supuesto de peligrosidad por el que se siga el expediente, y dado que apenas existen en España tales establecimientos, se aplica el art. 20 del reglamento de la Ley 16/70, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, por el que en caso de no existir los referidos establecimientos se procederá al internamiento en uno ordinario con separación de los demás internos y por el tiempo mínimo indispensable hasta el traslado a un establecimiento más adecuado, en orden a la sustitución de la medida cautelar por otra no privativa de libertad. Por tanto, y a falta de establecimientos especiales, el internamiento preventivo funciona como auténtica prisión provisional.

VII. La situación de los preventivos en la ley general penitenciaria española

La ley general penitenciaria española trata diferentemente a los detenidos y a los presos de los ya penados. Según la misma, el régimen de prisión provisional tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. Se presume la inocencia de los preventivos; se garantiza la separación entre detenidos y presos y los condenados, las mujeres y los hombres, los jóvenes de los adultos. Tampoco tienen obligación de trabajar, a no ser en la higiene del establecimiento. También se puede conceder permiso de salida por muerte, enfermedad de familiar, pero en los demás supuestos el régimen de los preventivos es similar al de los sentenciados.

VIII. La duración de la prisión provisional

Se ha señalado ya como a partir de la reforma del art. 504 de la ley de enjuiciamiento criminal por Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril se fijan unos límites para la prisión provisional: seis meses cuando el delito lleve aparejada pena igual o inferior a prisión menor, y dieciocho meses

en los demás casos. Hay dos excepciones para tales límites: la prolongación del límite a los treinta meses, cuando el delito imputado afecte gravemente a los intereses colectivos, sus consecuencias sean de ámbito nacional, se cometa fuera de este ámbito o la instrucción de la causa sea muy compleja. También se podrá extender a la mitad de la pena impuesta en una sentencia si ésta hubiera sido recurrida.

IX. El error judicial en materia de prisión provisional y su indemnización

Según el art. 960 de la ley de enjuiciamiento criminal, "cuando en virtud de un recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiera lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el juez o tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos". Por su parte, el art. 121 de la Constitución española de 1978 establece lo siguiente: "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley". Este es uno de los preceptos más innovadores y de más trascendencia práctica de la Constitución. Al aplicar este artículo, el juez ordinario tendrá que fijar los criterios de valoración de la indemnización debida por el Estado como responsable directo de los errores judiciales; establecerá la procedencia o improcedencia de dicha indemnización en asuntos no penales y habrá de concretar excepciones cuando concurren ciertas circunstancias.

Por ello, estimo que el Estado viene obligado a indemnizar al sometido a prisión provisional por un período de tiempo superior a la pena de privación de libertad que en definitiva se le impusiera y con mayor razón, al sometido a prisión provisional que resulte condenado a pena no privativa de libertad.

X. El abono de la prisión provisional

En tal sentido el art. 33 del Código Penal español establece que "el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de pena impuesta".

Se trata de una excepción al principio de que la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, o cuando el reo no estuviese preso, desde que aquel en que se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir condena y pone de relieve que la prisión provisional supone la imposición de un mal plenamente equiparable al de las penas privativas de libertad.

La jurisprudencia y la doctrina españolas interpretan el art. 33 ampliamente, en beneficio del preso preventivo incluyendo en él no sólo la prisión provisional, sino también cualquier otra clase de privación de libertad, como la detención y el arresto del quebrado. Por tanto, se abonará la prisión provisional cualquiera que sea la clase de pena impuesta. También será abonada, según el art. 94 del reglamento a la ley de peligrosidad y rehabilitación social, a los efectos de computar el plazo de internamiento señalado en la sentencia o auto de revisión, respecto de aquellas medidas que tengan señalado un límite máximo.

XI. Conclusiones

La prisión provisional, medida cautelar y transitoria de aseguramiento del proceso penal, funciona en la práctica como una condena por adelantado limitando desde el principio las posibilidades de defensa del acusado que se encuentra en prisión provisional.

El art. 24.2 de la Constitución española dice que todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; asimismo tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a presumirse la inocencia.

Así pues, la prisión provisional pone en peligro derechos fundamentales; por eso no es extraño que merezca la más grave crítica, porque:

- 1º) no es resocializadora;
- 2º) supone un grave peligro de contagio criminal;
- 3º) provoca el hacinamiento de la población reclusa, debido a la escasez de medios necesarios para separar adecuadamente a los presos preventivos del resto de la población reclusa;
- 4º) es tan estigmatizante como la propia pena.

También hay que denunciar los graves problemas de la prisión provisional. Supone la separación brusca de la familia, de la profesión, de los amigos, produce daños económicos y morales, desprestigia al que la sufre, prejuzga la culpabilidad del detenido. La nueva situación en la cárcel, el miedo ante el futuro, al escándalo, son factores negativos. Se ha comprobado que produce excitabilidad, agresividad, angustia, perturbaciones de la atención, percepción y capacidad intelectual. Todo esto explica la mayor tasa de suicidios entre los presos preventivos.

El Instituto de Reinserción Social de Barcelona resume los aspectos negativos de la prisión provisional en estas consecuencias: ansiedad, desmoralización, abandono, degradación, deshabitación laboral, influencia perni-

ciosa por el contacto con delincuentes, descubrimiento del mundo delictivo, perturbaciones sexuales, pérdida del trabajo habitual, desconexión familiar, rencor y agresividad.

La prisión provisional tiene todos los inconvenientes de la pena privativa de libertad y ninguna de sus ventajas. Realmente, en la práctica funciona como auténtica pena privativa de libertad, sin que se den los presupuestos que en un Estado social y democrático de Derecho justifican unas intervenciones tan radicales en la libertad individual, pero la excarcelación de presos preventivos a raíz de la reciente reforma de la ley de enjuiciamiento criminal por el Gobierno socialista sobre prisión provisional, ha supuesto que se hable de la "reforma de la reforma".

Según datos facilitados a la prensa por el Subinspector de Instituciones Penitenciarias, un total de 4.930 presos preventivos se han visto beneficiados por la reciente reforma socialista de la ley de enjuiciamiento criminal y del Código Penal, accediendo a la libertad.

Aunque se han dado casos de reingresos de presos preventivos liberados, el Subinspector de Instituciones Penitenciarias indicó que no se puede determinar su cifra ya que muchos reincidentes son internados en centros distintos a aquellos de los que salieron.

Como consecuencia de estas liberaciones, la población reclusa preventiva ha descendido a un 32%, con respecto al 50% del pasado año por las mismas fechas, coincidiendo con la media europea de población reclusa preventiva. Se puede señalar asimismo, que en estos momentos una tercera parte de la población reclusa española es preventiva. Pero el gran problema de los presos que salen a la calle es el desempleo y la falta de ayuda para reintegrarse en la sociedad, siendo estas circunstancias las que les llevan a delinquir nuevamente, y que ha provocado en definitiva la crisis abierta de la ley socialista. En último término, el problema hunde sus raíces en la estructura social y en su poca operatividad para que los preventivos asistan a un cambio social que les acoja y que no les rechace.

No obstante y pese a todo, en mi opinión, la prisión provisional, sabidas las consecuencias que acarrea para el simple imputado, es un mal. Es cierto que hay situaciones en las que se ponen en contraposición el derecho fundamental del individuo a su libertad y los derechos del resto de la sociedad a su seguridad. Una de las posibles alternativas para la prisión preventiva sería la creación de establecimientos exclusivos para presos preventivos o bien la habilitación de zonas dentro de las propias cárceles, en donde dichos preventivos no tuvieran ningún tipo de contacto con los ya condenados, para evitar la influencia perniciosa que el conocimiento del mundo delictivo les pudiera acarrear. Todo esto debería ir acompañado de una mayor celeridad en la tramitación de los procesos penales españoles.